

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **046**

Fecha Estado: 15/03/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120130007800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	SILVIA ELENA VALENCIA GUTIERREZ	JOSE GEOVANNY SERNA AGUILAR	Auto que ordena abrir incidente	14/03/2022		
05615318400120130018500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	BEATRIZ EUGENIA GALLEGO	MARCO TULIO GALLEGO ALZATE	Auto resuelve solicitud ORDENA SECUESTRE ACLARAR CUENTAS EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS. UNA VEZ EN FIRME LA RENDICION DE CUENTAS SE RESOLVERÁ LA SOLICITUD DE PAGO DE HONORARIOS.	14/03/2022		
05615318400120190017900	Ejecutivo	MARIANA CARDENAS SILVA	EDGAR LEONARDO CARDENAS FRANCO	Auto que niega lo solicitado NIEGA RECUSACION - ORDENA ENVIO AL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA	14/03/2022		
05615318400120210007000	Ejecutivo	PAOLA ANDREA TORO GUTIERREZ	FRANCISCO GERARDO HINCAPIE GOMEZ	Auto que niega lo solicitado NO ACEPTA RECUSACION - ORDENA ENVIO TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA	14/03/2022		
05615318400120220006900	Peticiones	YURLEY VIVIANA GRISALES GRISALES	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza	14/03/2022		
05615318400120220007000	Verbal	INDIA VANESSA URIBE SANCHEZ	RAUL ANTONIO RAMIREZ MONTOYA	Auto que admite demanda	14/03/2022		
05615318400120220007200	Verbal	CLAUDIA MILENA GRAJALES TORO	ALEXANDER ALIRIO MARIN RADA	Auto que admite demanda	14/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/03/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDERA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, Catorce de Marzo de Dos Mil Veintidós.

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante	PAOLA ANDREA TORO GUTIERREZ
Demandado	FRANCISCO GERARDO HINCAPIE GOMEZ
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2021-00070-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 136 de 2022
Decisión	No declara impedimento, no acepta recusación, ordena remitir superior, ordena suspensión del proceso.

En memorial remitido por la apoderada de la demandante solicita a este Funcionario se declare impedido para seguir conociendo del proceso, por cuanto instauró queja disciplinaria en contra del suscrito ante el Consejo Seccional de la Judicatura, por lo que considera que se configura la causal de recusación contemplada en el artículo 141, numeral 7º, del Código General del Proceso; en subsidio, pide se dé trámite a la recusación.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 140 del Estatuto Procedimental dispone que los magistrados, jueces y conjuces deben declararse impedidos cuando concurra alguna causal de recusación.

A su vez, el artículo 141 estipula las causales de recusación, entre ellas la citada por la profesional:

*“7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre **que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación**”.* (Resaltamos)

Pues bien, en este caso los hechos no son ajenos al proceso y este Funcionario no ha sido vinculado a la investigación disciplinaria, razones por las cuales, no hay lugar a declararse impedido para seguir conociendo de las presentes diligencias.

Decantado lo anterior, se procede a resolver la recusación.

Los artículos 142 y 143 ibídem consagran la oportunidad, procedencia, formulación y trámite de la recusación.

El inciso tercero del artículo 143 reza:

“Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión”.

Pues bien, tal y como dejamos sentado antes, siendo los hechos fundamento de la recusación desarrollados dentro del presente trámite y hasta tanto no se vincule al Titular del Despacho a la investigación disciplinaria, no se configura la causal de recusación, razón por la cual no se aceptará la misma.

En consecuencia, se ordenará remitir el proceso al Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia, ordenando la suspensión del proceso desde la fecha de presentación del escrito de recusación (art. 145 C.G.P).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia,

RESUELVE :

1º. NO ACEPTAR la recusación presentada por la Dra. SARA MARIA ZULUAGA MADRID en contra del suscrito Juez, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

2º. ORDENAR la remisión del expediente al Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia, quien decidirá lo referente a la recusación, conforme al artículo 143, inciso 3º, C.G.P.

3º. DECRETAR la suspensión del proceso desde la presentación de la recusación.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, catorce de marzo de dos mil veintidós.

Proceso	Amparo de Pobreza
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00069-00

De conformidad con los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, se concede Amparo de Pobreza a la señora YURLEY VIVIANA GRISALES GRISALES.

En consecuencia, se designa al Dr. JOHN FREDY OSORIO PEMBERTY, email: gerencia@lawyer-company.com, cel. 320 666 20 07, para que la represente en proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, catorce de marzo de dos mil veintidós.

Proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00070-00
Interlocutorio	Nro. 138

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE :

1.- ADMITIR la presente demanda de Privación de Patria Potestad instaurada por la señora INDIA VANESSA URIBE SANCHEZ, a través de la Comisaría de Familia del municipio de Guarne, en contra del señor RAUL ANTONIO RAMIREZ MONTOYA, respecto de los menores de edad SARITA, MARIANA y SEBASTIAN RAMIREZ URIBE.

2.- Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3°. Se ordena emplazar mediante edicto al demandado, de conformidad con los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, el cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (art. 10 Decreto 806 de 2020). Cumplido lo anterior, se le designará curador ad litem, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

4°. Se ordena citar a los parientes más cercanos de la joven, tal y como lo consagran los artículos 395 del Código General del Proceso y 61 del Código Civil. Emplácense.

5°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'L' being particularly large and stylized.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, catorce de marzo de dos mil veintidós.

Proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00072-00
Interlocutorio	Nro. 139

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE :

1.- ADMITIR la presente demanda de Privación de Patria Potestad instaurada por la señora CLAUDIA MILENA GRAJALES TORO , a través de la Defensoría de Familia del I.C.B.F., en contra del señor ALEXANDER ALIRIO MARIN RADA, respecto de la niña MARIA FERNANDA MARIN GRAJALES.

2.- Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3°. Se ordena emplazar mediante edicto al demandado, de conformidad con los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, el cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (art. 10 Decreto 806 de 2020). Cumplido lo anterior, se le designará curador ad litem, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

4°. Se ordena citar a los parientes más cercanos de la niña, tal y como lo consagran los artículos 395 del Código General del Proceso y 61 del Código Civil. Emplácense.

5°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, para los fines que estimen pertinentes.

6°. De conformidad con el artículo 151 del Código General del Proceso se concede Amparo de Pobreza a la demandante.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'L' and 'G'.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, catorce de marzo de dos mil veintidós.

Proceso	Sucesión
Radicado	05-615-31-84-001-2013-00078-00

A los anteriores escritos de objeción al trabajo de partición y adjudicación de bienes, presentado por dos de los apoderados que representan a varios interesados en el proceso, déseles el trámite de incidente, artículo 509 del Código General del Proceso.

De los mismos se da traslado las partes por el término de tres días, artículo 129, inciso 3º, ibídem.

Con respecto a la solicitud de corrección presentada por otra de las apoderadas, el Juzgado se pronunciará al momento de resolver las objeciones.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, catorce de marzo de dos mil veintidós.

Proceso	Sucesión
Radicado	05-615-31-84-001-2013-00185-00

Conforme al memorial enviado por dos de los apoderados que actúan en el presente proceso, se solicita al secuestre aclarar la rendición de cuentas en los términos indicados, para lo cual se le concede un término de cinco días.

Con respecto a la solicitud del secuestre del pago de sus honorarios, ella se resolverá una vez quede en firme la rendición de cuentas.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, Catorce de Marzo de Dos Mil Veintidós.

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante	MARIANA CARDENAS SILVA
Demandado	EDGAR LEON CARDENAS FRANCO
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2019-00179-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 135 de 2022
Decisión	No declara impedimento, no acepta recusación, ordena remitir superior, ordena suspensión del proceso.

En memorial remitido por la apoderada del demandado solicita a este Funcionario se declare impedido para seguir conociendo del proceso, por cuanto instauró queja disciplinaria en contra del suscrito ante el Consejo Seccional de la Judicatura, por lo que considera que se configura la causal de recusación contemplada en el artículo 141, numeral 7º, del Código General del Proceso; en subsidio, pide se dé trámite a la recusación.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 140 del Estatuto Procedimental dispone que los magistrados, jueces y conjuces deben declararse impedidos cuando concurra alguna causal de recusación.

A su vez, el artículo 141 estipula las causales de recusación, entre ellas la citada por la profesional:

*“7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, **y que el denunciado se halle vinculado a la investigación**”.* (Resaltamos)

Pues bien, en el presente caso este Funcionario no ha sido vinculado a la investigación disciplinaria, razón por la cual, hasta tanto ello no suceda, no hay lugar a declararse impedido para seguir conociendo de las presentes diligencias.

Decantado lo anterior, se procede a resolver la recusación.

Los artículos 142 y 143 ibídem consagran la oportunidad, procedencia, formulación y trámite de la recusación.

El inciso tercero del artículo 143 reza:

“Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión”.

Pues bien, tal y como dejamos sentado antes, hasta tanto no se vincule al Titular del Despacho a la investigación disciplinaria, no se configura la causal de recusación, razón por la cual no se aceptará la misma.

En consecuencia, se ordenará remitir el proceso al Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia, ordenando la suspensión del proceso desde la fecha de presentación del escrito de recusación (art. 145 C.G.P).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia,

RESUELVE :

1º. NO ACEPTAR la recusación presentada por la Dra. SARA MARIA ZULUAGA MADRID en contra del suscrito Juez, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

2º. ORDENAR la remisión del expediente al Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia, quien decidirá lo referente a la recusación, conforme al artículo 143, inciso 3º, C.G.P.

3º. DECRETAR la suspensión del proceso desde la presentación de la recusación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ